

PROCESO : ORDINARIA-REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA LTDA
DEMANDADO : NARCISO ESCOBAR CASA
RADICACION : 080013153001-2011-00285-00

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 05 de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – mayo Cinco (05) De Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandada formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió no acceder a decretar la ilegalidad del auto que corrió traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el perito evaluador.

Los reparos de la apoderada recurrente son, en suma, el hecho de que-considera- no se dio aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso respecto a la prueba pericial, por cuanto, advierte, el auxiliar de la justicia fue nombrado por el Juzgado y la contradicción del dictamen pericial debe hacerse en audiencia, situación que no pudo surtirle dado a que el traslado de la experticia se fundamentó en el artículo 228 del CGP en lugar del 231 de la misma norma, siendo esta la pertinente.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente digital observa el despacho que no le asiste razón al recurrente al indicar que el juzgado “hace una mezcla del trámite del C. de P.C. con el del C.G.del P” por cuanto el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 del CGP es claro al señalar que tratándose de procesos ordinarios que al momento de la vigencia de la mencionada norma procesal, no se hubiese abierto a pruebas, se tramitará con la legislación anterior hasta proferirse la apertura de pruebas. En el presente caso, se tiene que mediante providencia de 11 de mayo de 2017 se abrió pruebas de conformidad con el Código General del Proceso y, en la referida actuación se decretó la inspección judicial objeto de discusión como una prueba de la parte demandante y de la parte demandada. En ese sentido, el hecho de que se hubiere decretado una prueba como correspondiente a ambas partes no indica *per se* que se tratase de una prueba de oficio, mismo reparo debe hacerse respecto al hecho de que el juzgado haya sido quien designó al perito, pues debe aclararse al recurrente que, es deber del juez la designación de un auxiliar de la justicia que colabore con la práctica de la experticia solicitada, sin que ello implique la conversión de dicha prueba en una de oficio. Ahora bien, la mencionada providencia se encuentra debida ejecutoriada, toda vez que las partes se abstuvieron de manifestar inconformidad alguna. Así las cosas, en lo referente a cuál disposición del CGP debe ser aplicada, habiendo precisado que la inspección judicial con perito sobre el inmueble objeto del litigio NO era una prueba oficiosa, el artículo 228 *Ibidem* eran la normativa aplicable para efectos del traslado de la misma y, si bien alguna de las partes requería la comparecencia del perito, debieron solicitarlo durante el traslado de la misma.

Por consiguiente, mal pretendería la parte recurrente revivir términos que se encuentran fenecidos y valerse de su propia culpa para su beneficio, puesto que, tal como lo prevé

el artículo 117 del CGP los términos judiciales son perentorios e improrrogables, salvo justa causa, que no es del caso.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reponer la providencia recurrida y, en su lugar, procederá a continuar con el trámite respectivo.

Encuentra esta judicatura que dentro de este proceso debe citarse a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, diligencia en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la consecuente sentencia.

La audiencia será realizada a través de la plataforma virtual autorizada por la Rama Judicial- Lifesize-, se exhorta a los apoderados y partes a remitir las direcciones de correo electrónico y números celulares, si no lo hubiesen hecho, para efectos de comunicar el enlace de acceso a la diligencia y demás circunstancias del proceso, so pena de entenderse debidamente notificados en las direcciones de contacto suministradas en la actuación transcurrida, conforme lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020. El manual de acceso en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216849/40146409/manual+de+lifesize.pdf/820a3316-3824-45c6-a0ac-df67b13db9bf>

Para los fines anteriores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE REPONER** el auto calendado 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió no acceder a decretar la ilegalidad del auto que corrió traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el perito evaluador, por las razones expuestas.
2. **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P, el día veintiuno (21) de junio de 2022 a las 09:30 a.m., en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.
3. **Notifíquese** por estados electrónicos la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ

Gdg

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cef4996a64cb77335f8048aac68e1310ecca2a1f0f2ed7377ed9e8eede0aab5**
Documento generado en 05/05/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>